Vitoria-Gasteiz, 12 de noviembre de 2019

PROCESOS ESPECIALES DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO DISPOSICIONES TRANSITORIAS 19 Y 20 DE LA LEY DE EMPLEO PÚBLICO VASCO

Disposición Transitoria Decimonovena-Proceso especial de consolidación de empleo en las Administraciones públicas vascas.

1.- Las Administraciones públicas vascas podrán convocar tras la entrada en vigor de esta Ley, por una sola vez y con carácter excepcional, previa la aprobación de las correspondientes Ofertas de Empleo Público, la realización de diversos procesos selectivos para el acceso al empleo público a puestos o plazas correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas, especialidades o categorías que estén dotadas presupuestariamente, como medida necesaria para la consolidación del empleo temporal en plazas de naturaleza estructural.

2.- Dichos procesos de selección deberán desarrollarse en el marco de varias Ofertas de Empleo Público consecutivas y responderán a las siguientes características:

a) Los procesos selectivos adoptarán la forma de concurso-oposición.

b) Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna, las medidas de acción positiva y la previsión contenida en la disposición transitoria vigésima, previstas en esta Ley.

c) Las respectivas convocatorias de acceso responderán a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

d) En las pruebas de capacidad que se realicen, el contenido de las mismas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. Es necesario superar la puntuación mínima establecida en las respectivas pruebas selectivas de la fase de oposición.

e) La valoración de la fase de concurso no superará el cuarenta por ciento de la puntuación máxima alcanzable en el proceso selectivo, excluida la valoración del euskera como mérito.

   En la fase de concurso se valorará la experiencia por los servicios prestados en cualquier Administración pública, incluida la Administración convocante, en puestos adscritos a los cuerpos, escalas, subescalas, Opciones, especialidades o Grupos profesionales asimiladas a los anteriores, que sean objeto del respectivo proceso selectivo, con independencia del carácter, funcionarial o laboral de la relación de la que traiga causa. A los efectos del proceso especial de consolidación de empleo, dicha modalidad de experiencia acreditada tendrá la consideración de experiencia general.

   Asimismo, el correspondiente baremo de méritos, contemplará la valoración de manera específica, diferenciada y complementaria a la valoración de la

experiencia general, de los servicios prestados en la Administración convocante, por el desempeño de puestos convocados en el respectivo proceso selectivo.

La puntuación derivada de dicha valoración específica, diferenciada y complementaria de la experiencia general, no podrá, en ningún caso, superar el veinte por ciento de la puntuación total alcanzable en el conjunto del proceso selectivo, excluida la valoración como mérito del conocimiento del euskera.

En todo caso, la puntuación total por experiencia se obtendrá de la suma de la puntuación obtenida en los apartados de experiencia general y, en su caso, de experiencia específica por servicios prestados en la Administración convocante.

f) En el proceso selectivo resultarán de aplicación las previsiones contenidas en el Título XIII de esta Ley, sobre normalización lingüística.

Disposición Transitoria Vigésima-Consolidación de empleo en Grupos de Clasificación con altos porcentajes de interinidad.

1. En el supuesto de que el porcentaje de interinidad existente en los Grupos o Subgrupos de Clasificación señalados en el artículo 56 de esta Ley, supere el cuarenta por ciento, las Administraciones Públicas vascas podrán incorporar al proceso especial de consolidación de empleo previsto en la disposición transitoria decimonovena, un turno diferenciado de acceso.

2. Dicho turno diferenciado de acceso se configura conforme a la siguientes características y requisitos:

   a) El turno diferenciado de acceso podrá incluirse en todas o algunas de las convocatorias de procesos selectivos correspondientes a cuerpos, escala, subescalas, categorías, Opciones o especialidades adscritas a un determinado Grupo o Subgrupo de Clasificación, en el que el porcentaje de interinidad, en el ámbito de la Administración convocante, supere el cuarenta por ciento.

   b) Las personas participantes en este turno deberán acreditar un mínimo de ocho años de antigüedad en los cuerpos, escalas, subescalas, Grupos profesionales, Opciones o especialidades a los que pertenecen las plazas convocadas dentro del correspondiente proceso selectivo, pudiéndose haber adquirido dicha antigüedad con la condición de personal funcionario interino, laboral temporal o laboral indefinido por sentencia.

      Los ocho años de antigüedad señalados en el párrafo anterior deben haberse adquirido por el desempeño de puestos de trabajo pertenecientes a la Administración convocante y siempre con anterioridad a la fecha de la aprobación de la Oferta Pública de Empleo.

   c) La fase de oposición consistirá en una única prueba, de carácter práctico, relacionada con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos de cada convocatoria.

La prueba de la fase de oposición tendrá carácter eliminatorio, de tal manera que será necesario superar la misma para mantener la participación dentro del proceso selectivo.

d) Se podrá reservar para dicho turno diferenciado de acceso hasta el sesenta por ciento de las plazas ofertadas dentro de cada uno de los procesos selectivos vinculados a un Grupo o Subgrupo de Clasificación afectado por el porcentaje de interinidad superior al cuarenta por ciento.

e) La valoración de la fase de concurso no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento de la puntuación máxima alcanzable en la fase de oposición, excluida la valoración del euskera como mérito.

f) Asimismo, dentro de dicha fase de concurso, la valoración de la experiencia en su conjunto no podrá superar el cuarenta por ciento de la puntuación máxima alcanzable en la fase de oposición.

g) Las personas aspirantes seleccionadas por el turno libre o el turno de promoción interna, tendrán preferencia en la elección de destinos sobre las y los aspirantes seleccionados por este turno.

h) Será compatible la participación por este turno diferenciado de acceso con la participación, asimismo, por el turno libre. En este caso, y en relación con el acceso por el turno libre, la persona aspirante deberá realizar las mismas pruebas selectivas y estará sometida al mismo baremo que el resto de las y los aspirantes que participan por dicho turno.

i) En el proceso selectivo resultarán de aplicación las previsiones contenidas en el Título XIII de esta Ley, sobre normalización lingüística.

3. Las previsiones de esta disposición se aplicarán para la consolidación de empleo de personal laboral.